

Operaciones de fabricación de fritas, esmaltes y pigmentos cerámicos. Nivel 2	Anexo CCVI
Operaciones de fabricación de productos cerámicos conformados. Nivel 2	Anexo CCVII
Organización de la fabricación de fritas, esmaltes y pigmentos cerámicos. Nivel 3	Anexo CCVIII
Organización de la fabricación de productos cerámicos. Nivel 3	Anexo CCIX
Organización de la fabricación de productos de vidrio. Nivel 3.	Anexo CCX
Organización de la fabricación en la transformación de productos de vidrio. Nivel 3	Anexo CCXI

Familia Profesional Madera, Mueble y Corcho

Fabricación de objetos de corcho. Nivel 1	Anexo CCXII
Obtención de chapas, tableros contrachapados y rechapados. Nivel 2	Anexo CCXIII
Fabricación de tableros de partículas y fibras de madera. Nivel 2	Anexo CCXIV
Preparación de la madera. Nivel 2.	Anexo CCXV

Familia Profesional Artes Gráficas

Grabado calcográfico y xilográfico. Nivel 2	Anexo CCXVI
Guillotinado y plegado. Nivel 2.	Anexo CCXVII
Troquelado. Nivel 2	Anexo CCXVIII
Diseño de productos gráficos. Nivel 3	Anexo CCXIX

Familia Profesional Imagen y Sonido

Asistencia a la dirección cinematográfica y de obras audiovisuales. Nivel 3	Anexo CCXX
Asistencia a la producción cinematográfica y de obras audiovisuales. Nivel 3	Anexo CCXXI

Familia Profesional Hostelería y Turismo

Operaciones básicas de pisos en alojamientos. Nivel 1	Anexo CCXXII
Repostería. Nivel 2	Anexo CCXXIII

Disposición adicional única. *Actualización.*

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a las cualificaciones establecidas en este

real decreto, se procederá a la actualización del contenido de los anexos cuando sea necesario y, en todo caso, antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1. 1.^a y 30.^a de la Constitución y al amparo del apartado 2 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 7.2 y la disposición final tercera de la citada ley orgánica, así como el artículo 9.1 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Se autoriza a los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales a dictar las normas de desarrollo de este real decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 27 de octubre de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes.)

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

97 *CORRECCIÓN de errores de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia de Protección de Datos, sobre tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.*

Advertidos errores en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, publicada en el «BOE» número 296, de 12 de diciembre de 2006, sobre tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 43459, en la Exposición de motivos, en el tercer párrafo, donde dice: «Real Decreto 1322/1994, de 20 de junio», debe decir: «Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio»; en la página 43460, donde dice: «Artículo 9», debe decir: «Artículo 8», y en la Disposición Transitoria, donde dice: «mes», debe decir: «meses».